



**EXPEDIENTE** : N° 1306-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADOS** : PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A.  
 COMUNIDAD NATIVA CUNINICO  
 COMUNIDAD NATIVA SAN FRANCISCO  
 INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y EL  
 DESARROLLO SOSTENIBLE  
 ARMANDO ARCE DEL ÁGUILA  
 INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : OLEODUCTO NORPERUANO  
**UBICACIÓN** : LOCALIDAD DE CUNINICO, DISTRITO DE URARINAS,  
 PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS  
 CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, consistente en que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cumpla con lo siguiente:

*“En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle lo siguiente:*

- *La información que se pretenda brindar a las comunidades nativas,*
- *La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar,*
- *El método a utilizar para atender las consultas de los pobladores,*
- *La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad, y,*
- *Otros que resulten necesarios.”*

*Por otro lado, se declara el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, consistente en que Petróleos del Perú – Petroperú S.A. cumpla con lo siguiente:*

*“En un plazo no mayor de ciento noventa (190) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la resolución, Petroperú deberá establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) en los siguientes términos:*

- *Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona, y,*
- *Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y de las empresas contratistas de limpieza.*

*La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a las comunidades nativas continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto. A fin de acreditar el*





**cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Petróleos del Perú – Petroperú S.A. deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados, las respuestas a las consultas de las comunidades nativas, la evaluación del canal de comunicación implementado, así como todos los medios probatorios que se consideren pertinentes.”**

**SANCIÓN: 53,555 Unidades Impositivas Tributarias**

Lima, 29 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

### I.1. El Oleoducto Norperuano

1. La empresa Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú) realiza actividades de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, el cual se extiende por los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura<sup>1</sup>. Por medio de dicho Oleoducto, se transporta el hidrocarburo de distintos operadores, tales como la empresa Pluspetrol Norte S.A y Perenco Petroleum Limited Sucursal del Perú.



El Oleoducto Norperuano tiene una longitud de 854 kilómetros y se divide en dos (2) ramales:

- (i) Oleoducto Principal, que fue el primero en ser construido, se divide en el Tramo I y Tramo II y va desde la Estación 1 en San José de Saramuro<sup>2</sup> hasta el Terminal Bayóvar<sup>3</sup>. El Tramo I inicia en la Estación 1 y llega hasta la Estación 5 en Saramiriza<sup>4</sup>, ambas ubicadas en el departamento de Loreto. El Tramo II comprende las Estaciones 5, 6, 7, 8 y 9<sup>5</sup>; y cumple la función de asegurar el transporte del petróleo hasta el Terminal Bayóvar.
  - (ii) Oleoducto Ramal Norte, que va desde la Estación Andoas<sup>6</sup> hasta la Estación 5.
3. En el siguiente mapa se aprecia el recorrido del Oleoducto Norperuano:

<sup>1</sup> Inició sus operaciones en el año 1976 conforme a la información consignada en la página institucional de Petroperú visitada el 26 de agosto del 2016: <http://www.petroperu.com.pe/portalweb/Main.asp?Seccion=76>

<sup>2</sup> Ubicación: distrito de Urarinas, provincia de Loreto, departamento de Loreto.

<sup>3</sup> Ubicación: distrito de Bayóvar, provincia de Sechura, departamento de Piura.

<sup>4</sup> Ubicación: distrito de Manseriche, provincia del Alto Amazonas, departamento de Loreto.

<sup>5</sup> La Estación 6 está ubicada en el distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas. La Estación 7 está ubicada en el distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas. La Estación 8 está ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca. La Estación 9 se ubica en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura.

<sup>6</sup> Ubicación: distrito de Andoas, provincia de Datem del Marañón, departamento de Loreto.



Mapa N° 1



Elaboración: Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

Fuente: <http://www.petroperu.com.pe/portalweb/VentanasEmergentes.asp?IdVentana=10&Idioma=1>

[Consulta realizada el 26 de agosto del 2016].



**1.2. El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA del Oleoducto Norperuano**

- 4. Mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minería (en lo sucesivo, MINEM) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del Oleoducto Norperuano. Dicho PAMA incluye todas las instalaciones del mencionado Oleoducto, operado por Petroperú.
- 5. Mediante la Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo del 2003, la Dirección General de Asuntos Ambientales del MINEM aprobó la modificación del Impacto N° 19 del PAMA "Evaluación e Instalación de válvulas en cruces de ríos".<sup>7</sup>

**1.3. El derrame de petróleo ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano**

- 6. El 1 de julio del 2014 Petroperú remitió<sup>8</sup> al OEFA vía correo electrónico ([reportesemergencia@oefa.gob.pe](mailto:reportesemergencia@oefa.gob.pe)), el Reporte Preliminar de Emergencias

<sup>7</sup> Cabe señalar que si bien el impacto al que hace referencia este instrumento (N° 19 del PAMA) menciona "cruces de ríos", se ha verificado en el contenido de la mencionada resolución directoral, que los compromisos 2, 4, 7 y 8 hacen referencia a obligaciones respecto a la totalidad del Oleoducto Norperuano.

<sup>8</sup> Folios 19 y 20 reverso del Expediente.



Ambientales<sup>9</sup>, a través del cual informó sobre el derrame de petróleo crudo ocurrido el 30 de junio del 2014 cerca al kilómetro 39+584 del Tramo I del Oleoducto Norperuano<sup>10</sup>.

7. Mediante el Reporte Final de Emergencias Ambientales<sup>11</sup>, Petroperú informó que el 30 de junio del 2014 tomó conocimiento del derrame de petróleo debido a la comunicación del señor Galo Vásquez Silva, Apu de la Comunidad Nativa Cuninico, quien señaló haber advertido la presencia de trazas de petróleo crudo en las aguas del río Cuninico, afluente del río Marañón. Asimismo, Petroperú indicó la ubicación del derrame y brindó la siguiente información<sup>12</sup>:

**Cuadro N° 1**

Lugar del evento	Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano (Coordenadas: E467995, N9474535), ubicado en el centro poblado Cuninico (9.5 kilómetro en línea recta), distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto
Fecha del evento	30 de junio del 2014
Hora de inicio	13:09 horas.
Hora de término	No determinada
Área involucrada	87 000 metros cuadrados (m <sup>2</sup> ) aproximadamente
Volumen derramado	2 358 barriles (99 036 galones) de petróleo
Acciones realizadas	(i) Confinamiento del afloramiento de crudo, (ii) Comunicaciones dentro de las 24 horas a los organismos competentes, (iii) Movilización de unidades y equipos en el área de trabajo.

Fuente: Petróleos del Perú – Petroperú S.A.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



8.

A continuación, se presenta un gráfico que muestra el punto del derrame, el canal de flotación y las áreas adyacentes:

<sup>9</sup> Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD.

**"Artículo 4°.- Obligación de presentar reporte de emergencias**

4.1. El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento."

<sup>10</sup> Cabe indicar que en dicho reporte Petroperú señaló que por causas que no habían sido determinadas, se presentó un afloramiento de petróleo crudo, el cual se encontraba en mayor cantidad en el lecho del canal de flotación; asimismo, reportó que se advirtieron trazas de hidrocarburo que llegaron al río Cuninico, afluente del río Marañón, las mismas que estaban siendo controladas mediante barreras.

<sup>11</sup> Mediante la Carta N° ADM4-512-2014/ADM4-DS-138-2014 recibida el 5 de agosto del 2014, Petroperú presentó a la Oficina Desconcentrada de Piura del OEFA – OD Piura, el Reporte Final de Emergencias Ambientales. Mediante el Memorandum N° 547-2014-OEFA/OD PIURA recibido el 7 de agosto del 2014, la OD Piura remitió dichos documentos a la Dirección de Supervisión. Folios del 881 al 937 del Expediente.

<sup>12</sup> Sobre este punto, cabe precisar que en el Informe Técnico Acusatorio se refirió al Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano como la ubicación del derrame, razón por la cual en la Resolución Subdirectorial N° 1380-2014-OEFA-DFSAI/SDI, que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se recogió dicha información. Ello, considerando que en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, Petroperú había indicado que el derrame ocurrió "cerca al kilómetro39+584" del Oleoducto Norperuano. Sin embargo, sobre la base del Reporte Final de Emergencias Ambientales se conoce con precisión la ubicación del mencionado derrame: Kilómetro 41+833, por lo que cualquier referencia al kilómetro 42 se entenderá referida al kilómetro 41+833.

**Gráfico N° 1**  
Relación del canal de flotación y el río Cuninico



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

**I.4. Medidas correctivas ordenadas a Petroperú**

9. Mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medidas correctivas
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Petróleos del Perú S.A deberá acreditar el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable.
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	



3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información que se pretenda brindar a las comunidades nativas,</li> <li>- La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar,</li> <li>- Método a utilizar para atender las consultas de los pobladores,</li> <li>- La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad, y,</li> <li>- Otros que resulten necesarios.</li> </ul> <p>En un plazo no mayor de ciento noventa (190) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petroperú deberá establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona</li> <li>- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.</li> </ul> <p>La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.</p>
---	---	---	--



Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA



10. El detalle de cumplimiento de la segunda medida correctiva<sup>13</sup> con carácter social se plasma en el siguiente cuadro:

N°	Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para presentar información al OEFA
1	<p>Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información que se pretenda brindar a la comunidad,</li> <li>- La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar,</li> <li>- Método a utilizar para atender las consultas de los pobladores,</li> <li>- La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad,</li> <li>- Otros que resulten necesarios.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI</p>	<p>27 de octubre del 2015</p>
	<p>Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona</li> <li>- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.</li> </ul> <p>La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento noventa (190) días hábiles, contado desde el día siguiente de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de cumplida la medida correctiva ordenada, esto es el <b>21 de julio del 2016</b>, Petroperú deberá remitir a esta Dirección los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados, las respuestas a las consultas de la comunidad, la evaluación del canal de comunicación implementado, así como todos los medios probatorios que se consideren pertinentes.</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

11. Mediante el escrito del 21 de octubre del 2015, Petroperú remitió a la DFSAI los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la primera parte de la medida correctiva señalada, en lo que respecta a la presentación de un informe que detalle la información que se pretenda brindar a la comunidad, forma o canal de comunicación a utilizar, el

<sup>13</sup>

En la presente resolución directoral se verificará únicamente el cumplimiento de la segunda medida correctiva, ya que la primera medida correctiva consistente en que "Petróleos del Perú S.A acredite el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales - Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable" fue analizada mediante la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio del 2016.



método para atender las consultas, entre otros<sup>14</sup>. Cabe indicar que el administrado presentó dicha información dentro del plazo establecido por la DFSAI.

12. Mediante la Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2015, notificada el 29 de octubre del 2015, se declaró consentida la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que Petroperú no presentó recurso impugnatorio contra la referida Resolución dentro del plazo legal establecido.
13. Mediante los Proveídos EMC-01 del 10 de febrero del 2016 y EMC-02 del 25 de febrero del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en lo sucesivo, la SDI) requirió a Petroperú que remita el avance de las acciones realizadas para acreditar el cumplimiento de las referidas medidas correctivas.
14. Petroperú respondió los requerimientos ante la DFSAI mediante los escritos presentados el 15 y 29 de febrero del 2016 indicando las actividades realizadas para cumplir con la primera medida correctiva.
15. Mediante el escrito del 1 de junio del 2016, Petroperú remitió a la DFSAI los medios probatorios para acreditar el cumplimiento de la segunda parte de la medida correctiva, referida a establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo. Cabe indicar que el administrado presentó dicha información dentro del plazo establecido por la DFSAI.
16. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 878-2016-OEFA/DFSAI del 24 de junio del 2016, la DFSAI declaró el incumplimiento de la primera medida correctiva consistente en que "Petróleos del Perú S.A acredite el cumplimiento del cronograma de actividades ambientales – Plan de Acción (Versión 01. Revisión 02 - nuevo cronograma), a fin de garantizar el restablecimiento de las condiciones del área impactada a su estado natural en un tiempo razonable".
17. Mediante el Memorándum N° 1041-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de agosto del 2016, la SDI solicitó a la Dirección de Supervisión que elabore un informe sobre la verificación del cumplimiento de la medida correctiva de carácter socioambiental, ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.
18. En respuesta a ello, la Dirección de Supervisión remitió a la DFSAI el Informe N° 358-2016-OEFA/DS del 26 de agosto del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva) que analiza los medios probatorios presentados por Petroperú para acreditar el cumplimiento de la referida medida correctiva, a fin de verificar el cumplimiento de las acciones que componen la misma.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

19. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contados a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

<sup>14</sup> Folios del 3007 al 3014 del Expediente.



20. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>15</sup>.
21. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
22. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
23. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

<sup>15</sup>

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*



24. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:
- (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o,
  - (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
25. Además de lo indicado, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>16</sup> (en lo sucesivo, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
26. Por último, durante la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS)<sup>17</sup>.
27. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

28. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si Petroperú cumplió con la segunda medida correctiva de carácter socioambiental ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.
  - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

<sup>16</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 2°.- Medidas administrativas"**

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a) Mandato de carácter particular;
- b) Medida preventiva;
- c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;
- d) Medida cautelar;
- e) Medida correctiva; y
- f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva"**

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Petroperú cumplió con la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

##### IV.1.1. Las medidas correctivas de adecuación ambiental

29. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos.

30. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando los factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

31. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares— como los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas<sup>18</sup>.

32. Uno de los tipos de medidas correctivas de adecuación ambiental consiste en disponer que el administrado ajuste sus actividades a lo dispuesto en la normativa ambiental o las obligaciones dispuestas en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. En estos casos, la autoridad administrativa considera que una actuación positiva del administrado asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente, toda vez que evita la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

<sup>18</sup>

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

##### “III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

##### a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental. (...).”

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

##### “Artículo 38°.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño:

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”



33. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, en los términos que se expondrán a continuación.

#### IV.1.2. La medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI

34. Mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú<sup>19</sup> por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental, respecto del cual se ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva<sup>20</sup>:

"Incumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA por no realizar las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana; conducta que infringe el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

No detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana, conducta que infringe el Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana, conducta que infringe el Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM."

(El subrayado ha sido agregado).

35. En ese sentido, de la revisión de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, se verifica que la DFSAI ordenó el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Medida Correctiva	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para presentar información al OEFA
1	<p>Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– La información que se pretenda brindar a la comunidad.</li> <li>– La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar.</li> <li>– Método a utilizar para atender las consultas de los pobladores.</li> <li>– La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad.</li> <li>– Otros que resulten necesarios.</li> </ul>	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI	27 de octubre del 2015

<sup>20</sup> Folios del 2891 al 2999 del expediente.

<p>Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>- Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona</li><li>- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.</li></ul> <p>La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.</p>	<p>En un plazo no mayor de ciento noventa (190) días hábiles, contados desde el día siguiente de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de cumplida la medida correctiva ordenada, esto es el <b>21 de julio del 2016</b>, Petroperú deberá remitir a esta Dirección los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados, las respuestas a las consultas de la comunidad, la evaluación del canal de comunicación implementado, así como todos los medios probatorios que se consideren pertinentes.</p>
--	--	---

Fuente: Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.



36. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad de que Petroperú proporcione información sobre el impacto y las medidas de restauración de la zona afectada para así asegura la reversión de los posibles perjuicios causados al ambiente, toda vez que evita la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que Petroperú podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
38. A continuación, se procederá a determinar si Petroperú ha cumplido con la referida medida correctiva.

#### IV.1.3. Análisis de la primera cuestión en discusión

39. Conforme con lo señalado, mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015 la DFSAI ordenó el cumplimiento de una medida correctiva a Petroperú, cuya acreditación de cumplimiento consistía en dos (2) acciones:
  - (i) Petroperú deberá remitir un informe en el que detalle la estrategia a emplear para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada, y,
  - (ii) Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta).
40. A continuación analizaremos el cumplimiento de cada uno de los extremos – actividades- de la medida correctiva señalada.

**(i) Actividad N° 1: Petroperú deberá remitir un informe en el que detalle la estrategia a emplear para dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada**

41. Mediante el escrito presentado el 21 de octubre del 2015, Petroperú presentó el Informe N° OLEO-755-2015/ADM4-DES-049-2015 que contiene el Plan de Acción Social.
42. El referido plan consideró los cinco (5) puntos establecidos en la medida correctiva, conforme el siguiente detalle:

Información solicitada en la medida correctiva	Información presentada para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva
La información que se pretenda brindar a la comunidad.	Petroperú indicó que informará las causas del evento, las acciones de respuesta a la emergencia, los recursos invertidos por la empresa en las labores de remediación, la inversión realizada de manera preventiva, la comunicación con la comunidad y sus autoridades, las visitas guiadas a la zona de la contingencia, entre otros.
La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar.	Petroperú detalló los mecanismos que se emplearían para implementar los canales de comunicación con las comunidades de la zona de influencia del derrame.
Método a utilizar para atender las consultas de los pobladores.	Petroperú detalló los mecanismos que emplearía para implementar los canales de comunicación con las comunidades de la zona de influencia del derrame.
La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad.	Petroperú indicó que el personal que brindará información a la comunidad será personal de la Gerencia del Oleoducto que trabajaron durante la emergencia, con experiencia y conocimiento de la idiosincrasia de las comunidades y que han sido capacitados y/o poseen experiencia en relaciones comunitarias y responsabilidad social. Petroperú indicó el nombre de los profesionales que conforman el equipo técnico (Sr. William Bustamante Díaz, Sr. Dino Valdiviezo Albán y Sr. Lázaro Ubillús Cruz) y social (Srta. Lily Guevara Chapilliquén y Sr. Gonzalo Gonzáles-Prada Mendoza).
Otros que resulten necesarios.	Petroperú presentó un cronograma con las actividades programadas de la siguiente manera: (i) Taller informativo (23, 24 y 27 de noviembre del 2015); (ii) Visita guiada (23, 24 y 27 de noviembre del 2015); (iii) Difusión de mensajes (16, 23, 24 y 27 de noviembre y 4 de diciembre del 2015); (iv) Asambleas (14 y 18 de diciembre del 2015 y 18 y 22 de enero del 2016); y, (v) Buzón de sugerencias (24 y 27 de noviembre y 4 de diciembre del 2015).

Fuente: Información presentada por Petroperú el el 21 de octubre del 2015.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. En tal sentido, de la valoración realizada a la documentación remitida por Petroperú en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, se acredita que Petroperú ha cumplido con remitir la información solicitada por la DFSAI.

44. Por lo tanto, Petroperú ha cumplido el presente extremo de la medida correctiva.

**(ii) Actividad N° 2: Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta**

45. El análisis del extremo de la medida correctiva tomará en cuenta los siguientes términos:

- a) Informar sobre el impacto causado<sup>21</sup> por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona,
  - b) Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.
46. Ambas actividades debían brindar información transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debía ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.
47. No obstante ello, antes de iniciar el análisis de la medida correctiva, corresponde detallar las comunidades ubicadas en la zona de influencia directa e indirecta del derrame de petróleo suscitado el 30 de junio del 2014 con las cuales Petroperú debió establecer los canales de comunicación, conforme a lo ordenado en la medida correctiva materia de análisis.

***Comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta del proyecto con las cuales debía establecerse los canales de comunicación***

48. El PAMA del Oleoducto Norperuano<sup>22</sup> no realizó la identificación de la zona o área de influencia directa e indirecta de la mencionada unidad. No obstante, en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, a partir de la base cartográfica del OEFA, de la revisión del mapa temático elaborado en julio del 2014 por la Dirección de Supervisión<sup>23</sup>, y en concordancia con el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva se advirtió la existencia de población en la zona de influencia del derrame de petróleo, conforme al siguiente detalle<sup>24</sup>:

• **Zona de influencia directa:**

- **Comunidad Nativa Guineal**, ubicada a 300 metros al norte del punto donde ocurrió el derrame de petróleo en el Oleoducto Norperuano.
- **Comunidad Nativa Cuninico**, ubicada antes de la confluencia de la quebrada de Cuninico y del río Marañón, es decir, aguas abajo del punto donde ocurrió el derrame de petróleo.

• **Zona de influencia indirecta:**

- **Comunidad Nativa San Francisco**, ubicada en la margen izquierda del río Marañón, a una distancia aproximada de 17.6 kilómetros al Sureste del punto donde ocurrió el derrame de petróleo en el Oleoducto Norperuano.
- **Comunidad Nativa Nueva Esperanza**, ubicada en la margen izquierda del río Marañón, a una distancia aproximada de 27.9 kilómetros al Sureste

<sup>21</sup> Los impactos están referidos a los impactos negativos que pudo generar el derrame de petróleo crudo a la sociedad o el ambiente, por ello deben considerarse no solo los impactos ambientales.

<sup>22</sup> Aprobado por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas mediante el Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995.

<sup>23</sup> Denominado "Supervisión especial del 09 al 13 de julio del 2014 – Derrame de petróleo crudo en el Oleoducto Norperuano kilómetro. 42 – Tramo I."

<sup>24</sup> Cf. Numeral 532 de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.



del punto donde ocurrió el derrame de petróleo en el Oleoducto Norperuano.

- 49. En tal sentido, en el presente informe se realizará el análisis del cumplimiento del extremo de la medida correctiva referente a establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta, delimitando como campo de acción las comunidades nativas mencionadas.

**Documentación presentada por Petroperú para acreditar el cumplimiento del extremo de la medida correctiva referido a establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta del proyecto**

- 50. Mediante el escrito presentado el 1 de junio del 2016, Petroperú presentó cuatro (4) documentos con la finalidad de acreditar el cumplimiento del extremo de la medida correctiva referido a establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta del proyecto. Los referidos documentos se detallan a continuación:



- a. Informe de cumplimiento de la medida correctiva en las comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta del derrame de petróleo en el Kilómetro 41+833 del Oleoducto Norperuano,
- b. Documentos escritos, tales como cartas, actas y registro de asistencia a las actividades de comunicación,
- c. Piezas de comunicación utilizadas en las actividades informativas como presentaciones en power point, banners institucionales, videos, entre otros,
- d. Medios probatorios visuales como fotografías y/o videos.

- 51. Petroperú informó que para dar cumplimiento a lo dispuesto por el OEFA se elaboró un Plan de Comunicación en las comunidades del área de influencia directa e indirecta a la contingencia ambiental del kilómetro 41 del Oleoducto Norperuano (en lo sucesivo, Plan de Comunicación), de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Participación Ciudadana para la Realización de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2008-EM.

- 52. En el siguiente cuadro se detallan los documentos presentados por Petroperú en atención a los términos dispuestos por la DFSAI para establecer los canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia directa e indirecta del proyecto y que fueron afectadas por el derrame de petróleo crudo:

<b>Medida correctiva</b>	Establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo	
<b>Términos de la medida correctiva</b>	Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona	Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza



Documentos presentados por Petroperú en atención a los términos dispuestos por la DFSAI	<p>a) <b>Taller informativo</b> con soportes audiovisuales y material existente y actual (no solo se trata de explicar verbalmente sino mostrar el trabajo realizado).</p> <p>b) <b>Visita guiada</b> a la zona de la contingencia (canal de flotación), registro filmico y fotográfico.</p> <p>c) <b>Difusión de Mensajes</b> cortos que informen de las actividades realizadas, presentaciones en power point, banners institucionales transmitidos a través de la emisora parlante que existe en la comunidad de Cuninico.</p>	<p>Se plantea atender las consultas de los pobladores a través de:</p> <p>a) <b>Buzón de sugerencias</b> (Estación 1 y Comunidad Nativa Cuninico), donde los pobladores depositen las inquietudes que tienen</p> <p>b) <b>Asamblea con pobladores</b>, se realizarán de manera periódica. Se convocarán para informar acerca de las acciones que realiza PETROPERÚ en la zona, de acuerdo a las indicaciones de la OEFA, pero también para absolver las inquietudes que se hayan planteado a través del buzón de sugerencias.</p>
---	---	---

Fuente: Información presentada por Petroperú el el 1 de junio del 2016.

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

53. Al respecto, resulta conveniente indicar que, Petroperú no adjuntó copia del Plan de Comunicación, el cual hubiera permitido identificar los criterios empleados por el administrado para definir la estrategia de comunicación a emplear en cada una de las comunidades identificadas en la zona de influencia del derrame de acuerdo a la dinámica social.



Teniendo como referencia el cuadro expuesto, se procede a realizar el análisis de cumplimiento de los términos de la medida correctiva.

**Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona**

55. Como parte de las acciones para cumplir este extremo de la medida correctiva, Petroperú indicó que realizaría las siguientes actividades: (i) taller informativo, con soportes audiovisuales y material existente y actual (no solo se trata de explicar verbalmente sino mostrar el trabajo realizado); (ii) visitas guiadas a la zona de la contingencia (canal de flotación), registro filmico y fotográfico ;(iii) difusión de mensajes cortos que informen de las actividades realizadas, presentaciones en power point, banners institucionales transmitidos a través de la emisora parlante que existe en la comunidad de Cuninico.
56. El siguiente cuadro evidencia las actividades realizadas por Petroperú en cada una de las comunidades del área de influencia directa e indirecta, conforme se detalla:

Comunidades/Actividades realizadas por Petroperú		Taller informativo	Visita guiada	Difusión de Mensajes
Área de influencia directa	Comunidad Nativa Guineal	No realizó	No realizó	No realizó
	Comunidad Nativa Cuninico	24 de noviembre del 2015	No hay certeza	24 de noviembre del 2015
Área de influencia indirecta	Comunidad Nativa San Francisco	28 de abril del 2016	No realizó	28 de abril del 2016
	Comunidad Nativa Nueva Esperanza	No realizó	No realizó	No realizó



Otras comunidades consideradas por Petroperú	Comunidad Nativa de Nueva Alianza	Talleres informativos
		26 de abril del 2016
	Comunidad Nativa Santa Teresa	26 de abril del 2016
	Comunidad Nativa Nueva Santa Rosa	27 de abril del 2016
	Comunidad Nativa Urarinas	27 de abril del 2016
	Comunidad Nativa San Antonio	28 de abril del 2016

Fuente: Información presentada por Petroperú el el 1 de junio del 2016

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

#### a.1) Actividades realizadas en las comunidades ubicadas en el área de influencia directa

##### a.1.1) Comunidad Nativa Nueva Guineal

57. De conformidad con lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, Petroperú no ha remitido información referida a la realización de talleres, visitas guiadas o difusión de mensajes en la Comunidad Nativa Nueva Guineal.

##### a.1.2) Comunidad Nativa Cuninico

58. De conformidad con lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, Petroperú realizó un taller informativo el 24 de noviembre del 2015 y realizó una supuesta visita guiada el 24 de noviembre de 2015 a la zona del derrame ocurrido el 30 de junio del 2014.

- **Taller informativo del 24 de noviembre de 2015**

##### Acciones preliminares al desarrollo del taller informativo

59. El Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva indica que Petroperú remitió las Cartas N° OLEO-802-2015 y OLEO-803-2015<sup>25</sup> del 9 de noviembre del 2015 al Sr. Galo Vásquez Silva, Apu de la Comunidad Nativa Cuninico, a través de la cual Petroperú informa respecto de las actividades de comunicación previstas en la Comunidad de Cuninico.
60. En dicha Carta Petroperú indica que las actividades de comunicación consisten en un Taller Informativo a la Comunidad de Cuninico y una Visita Guiada al Canal de Flotación del ONP en el kilómetro 41+833, programadas para el 24 de noviembre del 2015 con autoridades de la zona con la finalidad de que observen los trabajos post remediación que Petroperú realiza en el área.
61. Cabe indicar que mediante dicho documento, Petroperú solicitó la respectiva autorización para ingresar a la Comunidad y que se le ceda el uso del Local Comunal. Mediante carta del 13 de noviembre del 2015, firmada por el Sr. Galo Vásquez Silva, Apu de la Comunidad Nativa de Cuninico, se autoriza el ingreso de Petroperú y cede el uso del Local Comunal.

<sup>25</sup> La Carta de la referencia fue notificada a las siguientes personas: (i) Sr. Aquiles Vásquez Silva, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Cuninico; (ii) Sra. Esther Chahuarez Quispe, Directora de la Institución Educativa "Horacio Zevallos Gámez" N° 60598 de la Comunidad Nativa Cuninico; (iii) Sr. Carlos Lobato Carpio, Gerente de la Micro Red de Salud Maypuco; y, (iv) Sr. César Marquillo Salas, Alcalde Distrital de Maypuco.

Acciones realizadas durante el desarrollo del taller informativo

62. Durante el desarrollo del taller informativo, Petroperú presentó tres (3) soportes de comunicación que sirvieron de base y acompañamiento al taller, conforme se señala a continuación:

N°	Tipo de soportes de comunicación	Contenido	Detalle
1	Presentación de Power Point empleada durante el taller informativo titulado "Evento en el Kilómetro. 41+833 del Oleoducto Norperuano" de noviembre del 2015	Petróleos del Perú – Petroperú S.A.	Reseña histórica e información sobre el Oleoducto Norperuano.
		Evento ocurrido en el Kilómetro. 41+833	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se detalló la ubicación del punto de falla en la tubería del Oleoducto, así como la zona involucrada y la ubicación de la Comunidad Nativa de Cuninico tomando como referencia la zona del derrame.</li> <li>- Se mostró gráficamente la causa de la rotura del ducto ("<i>nótese el corte de la junta termocontraible por acción externa</i>"), así como el Acta de Constatación de la Fiscalía Ambiental de Nauta donde se señala que "<i>el revestimiento de butadieno se encuentra con signos aparentes de haber sido cortadas en 1,3 cm de ancho con semicircunferencia de 87 cm</i>" y un extracto del Informe Técnico N° 116-2014-ANA-ALA-IQUITOS donde se indica que "<i>la vegetación (gramalote) que se encontraba en el canal de flotación evitó que llegara el crudo de petróleo al río Cuninico</i>".</li> </ul>
		Plan de Acción efectuado (acciones de respuesta a la emergencia):	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se brindó información respecto a la remediación y monitoreo ambiental llevados a cabo por Petroperú S.A., LAMOR y ERM.</li> <li>- Se mostró gráficamente los trabajos de limpieza del área (canal de flotación), trabajos de retiro de material impactado, las técnicas empleadas para las labores de remediación (Eko Grid) y las actividades complementarias de remediación realizadas del 31 de agosto al 2 de noviembre del 2015.</li> <li>- Se hizo referencia a la mano de obra empleada, indicándose que se contrató en promedio 540 personas de las comunidades Cuninico, Uruinas, nueva Santa Rosa, Nueva Alianza, San Francisco, San Antonio, Maypuco, Nueva Esperanza y Saramuro.</li> <li>- Se detallaron los acuerdos arribados con las comunidades de la zona como parte de la política de Gestión Social de Petroperú.</li> </ul>
		Comunicación con la comunidad y autoridades (Visitas guiadas a la zona del evento)	Visita de Apu, IDL, Vicariato de Santa Rita de Castilla, Medios de Comunicación de Iquitos" acompañado de fotografías.
		Actualmente – Mano de obra local	Se brinda información respecto de los contratos firmados con comunidades por desbroce del derecho de vía- Tramo I.
2	Video Corporativo	Abarca el mismo contenido detallado en la presentación de Power Point, con mensajes alusivos al trabajo conjunto llevado a cabo entre las comunidades y Petroperú durante el proceso de remediación ambiental.	
3	Banners (gigantografía)	Petroperú presentó 3 banners: - "Estamos juntos" – Entregamos paquetes de útiles y hemos mejorado la infraestructura en colegios de nivel inicial, primario y secundario y salón comunal.	



		<ul style="list-style-type: none"><li>- "Remediación ambiental" – Evento el Kilómetro. 44+833 ahora es una zona limpia.</li><li>- "Oleoducto Norperuano" – La mayor obra de ingeniería que une la costa con la selva amazónica.</li></ul>
--	--	---

Fuente: Información presentada por Petroperú el 1 de junio del 2016

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

63. Adicionalmente, a efectos de acreditar el cumplimiento del extremo de la medida correctiva, Petroperú remitió los siguientes documentos: (i) registro de asistencia al taller informativo realizado el 24 de noviembre del 2015, en el que figura el registro de la asistencia de sesenta y cinco (65) personas, consignándose sus nombres, apellidos, número de DNI y firma; (ii) un video de 1 hora y 16 segundos de duración (1:00:16) en el que se aprecia el desarrollo del taller informativo; y (iii), dos (2) fotografías sobre el Taller Informativo realizado el 24 de noviembre del 2015.
64. Al respecto, el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva indica que Petroperú no ha remitido documentación que permita identificar que haya informado a la citada comunidad sobre el impacto causado por el derrame de petróleo.
65. En efecto, tal como se ha detallado en los párrafos precedentes, la información presentada a través del Power Point y el Video Corporativo se ha centrado en explicar el procedimiento de remediación llevado a cabo por Petroperú en el canal de flotación; sin embargo, no se ha hecho mención a los impactos identificados a causa del derrame.
- La importancia de brindar dicha información radica en que no es posible identificar que el ambiente ha sido totalmente restaurado si previamente no se ha visualizado el nivel de impacto, más aun considerando las posiciones de cada uno de los actores involucrados en el conflicto socioambiental que se generó a raíz de este derrame<sup>26</sup>.
67. De la documentación presentada por Petroperú no es posible advertir que el administrado haya brindado información respecto de los impactos ambientales y sociales generados por el derrame.
68. Aunado a ello, corresponde indicar que durante el taller informativo, Petroperú indicó que el derrame no llegó al río Cuninico, lo cual se contradice con lo establecido en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI mediante la cual la DFSAI declaró la responsabilidad de Petroperú por tres (3) conductas infractoras e indicó expresamente que el derrame de petróleo crudo se desplazó hacia el río Cuninico.<sup>27</sup> Cabe señalar



<sup>26</sup> Cfr. DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Reporte Mensual de Conflictos Sociales N° 141, Noviembre del 2015. p. 116. Disponible en: <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/conflictos/2015/Reporte-Mensual-de-Conflictos-Sociales-N--141--Noviembre--2015.pdf> [Consulta realizada el 26 de agosto del 2016].

<sup>27</sup> Los considerandos 556, 557 y 558 de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI indican que se ha acreditado que el impacto negativo generado en las aguas del río Cuninico se encuentra relacionado con el derrame de petróleo generado en el canal de flotación, debido a que quedó acreditado que existe un grado de contaminación ambiental en la ruta canal de flotación - canal de descarga - río Cuninico, conforme se indica a continuación:

*"Al respecto, de la revisión VII del Informe Técnico N° 116-2014-ANA-ALA-IQUITOS/EJDG-ECA, se aprecia que, efectivamente, se indica que "la vegetación (gramalote) que se encontraba en el canal de flotación evitó que llegara el crudo de petróleo al río Cuninico". No obstante, dicha conclusión debe ser entendida conjuntamente con el numeral VI. Análisis del mencionado informe, que indica: "(...) la presencia de vegetación (gramalote) que fue la que retuvo gran cantidad de crudo, debido a ello solo se observó en el río Cuninico luminiscencia de colores pero mínima", y con el Informe Técnico N° 001-2015-ANA donde se concluyó que "el derrame ocurrido en el Tramo I del Oleoducto Norperuano afectó la calidad del canal de flotación y aguas debajo de su afluencia al río Cuninico".*

556 Por tanto, en el presente acápite se ha acreditado que el impacto negativo generado en las aguas del río

que la referida se declaró consentida mediante la Resolución Directoral N° 945-2015-OEFA/DFSAI del 26 de octubre del 2015, notificada el 29 de octubre del 2015.

69. En ese sentido, se concluye que el administrado no habría cumplido con informar a la Comunidad Nativa de Cuninico sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo en la zona.
70. Finalmente, cabe indicar que el Plan de Acción Social remitido por el administrado señala como uno de los canales de comunicación a emplear la difusión de mensajes cortos que informen de las actividades realizadas, a través de la emisora parlante que existe en la Comunidad Nativa Cuninico; sin embargo, el administrado no ha remitido documentación que acredite la ejecución de dicha actividad.

- **Visita guiada**

71. El Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva indica que Petroperú remitió tres (3) fotografías a fin de evidenciar la visita guiada al lugar del derrame el 24 de noviembre del 2015; sin embargo, en los documentos presentados por Petroperú el 1 de junio del 2016, el administrado indica que la visita guiada con las autoridades de Cuninico se realizó el 25 de noviembre del 2015.
72. Asimismo, el administrado no indicó las personas de la Comunidad Nativa Cuninico que acompañaron la visita, no presentó mayor información sobre el plan o la información brindada durante la visita y las fotografías presentadas no indican las coordenadas UTM WGS 84 que acrediten que la visita se realizó a la zona del derrame de petróleo crudo, conforme se muestra:



**Fotografía N° 1**  
Visita a la zona del derrame



*Cuninico se encuentra relacionado con el derrame de petróleo generado en el canal de flotación, debido a que quedó acreditado que existe un grado de contaminación ambiental en la ruta canal de flotación - canal de descarga - río Cuninico.*

557 *Por lo expuesto, del análisis de los puntos i) y ii) ha quedado acreditado que existe población en la zona de influencia directa e indirecta de la zona en la cual ocurrió el derrame y que las aguas del canal de flotación, canal de descarga y del río Cuninico fueron afectadas por el derrame de petróleo y reportan un grado de contaminación.*

558 *Por ello, se evidencia que el derrame de petróleo originó un daño potencial a la vida y salud de las personas que se encuentra en la zona de influencia, ya que las sustancias contaminantes detectadas en el agua y suelo tienen características tóxicas y podrían ser ingeridas por la población, mediante la ingesta de alimentos o en el desarrollo de sus actividades económicas."*



73. De esta manera, no hay certeza si se desarrolló la visita guiada en los términos expuestos por Petroperú.

**a.2) Actividades realizadas en las comunidades ubicadas en el área de influencia indirecta**

**a.2.1) Comunidad Nativa San Francisco**

74. De conformidad con lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, Petroperú realizó un taller informativo el 28 de abril del 2016.

• **Taller informativo del 28 de abril del 2016**

Acciones preliminares al desarrollo del taller informativo

75. El Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva indica que Petroperú remitió la Carta N° SOLE-357-2016 de fecha 19 de abril del 2016, dirigida al Sr. Julio Aricua Iarica, Presidente Comunal de la Comunidad Nativa San Francisco, a través de la cual informa sobre la programación de una presentación de las actividades de dicha empresa para el 28 de abril del 2016 a las 9:00 horas.

Acciones realizadas durante el desarrollo del taller informativo



76. Los representantes de Petroperú iniciaron el taller informativo en la Comunidad Nativa San Francisco a las 9:45 horas con la presencia de 36 pobladores de la referida comunidad.

77. Petroperú inició el taller explicando que el motivo de la visita era informar sobre las labores de limpieza y remediación, para ello proyectaron un video corporativo que resume las actividades y labores que realizó el administrado para remediar la zona.

78. Durante el desarrollo del taller informativo se consignaron las intervenciones de los pobladores las cuales enfatizaron en que Petroperú no ha señalado los impactos que se generaron en la zona. Asimismo, los pobladores indicaron que se sienten afectados en su salud y economía, incluso a la fecha del taller informativo, ya que están imposibilitados de consumir pescado y resulta inviable adquirir el mismo. Al respecto, Petroperú consignó las respuestas brindadas indicando que se realizaron campañas y evaluaciones médicas.

79. Asimismo, se evidencia que durante el taller informativo Petroperú no informó sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo. Las consultas planteadas por los pobladores de las comunidades durante el taller reflejan la importancia de haber brindado dicha información desde un inicio para evitar posiciones enfrentadas.

80. Finalmente, en el Plan de Acción Social remitido por el administrado señala como uno de los canales de comunicación a emplear la difusión de mensajes cortos que informen de las actividades realizadas, a través de la emisora parlante que existe en la Comunidad Nativa Cuninico; sin embargo, el administrado no ha remitido documentación que acredite la ejecución de dicha actividad.

**a.2.2) Comunidad Nativa Nueva Esperanza**

81. De conformidad con lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, Petroperú no ha remitido información referida a la realización de talleres, visitas guiadas o difusión de mensajes en la Comunidad Nativa Nueva Esperanza.

**a.3) Actividades realizadas en otras comunidades consideradas por Petroperú**

82. De conformidad con lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, Petroperú realizó cinco talleres informativos en cinco (5) comunidades de Nueva Alianza, Santa Teresa, Nueva Santa Rosa, Urarinas y San Antonio.
83. Como parte de las acciones previas para realizar estos talleres informativos, Petroperú remitió cartas dirigidas a los Presidentes Comunales realizando la convocatoria para los talleres informativos acerca de las actividades realizadas por Petroperú, en el marco de la remediación ambiental en el Kilómetro 41+833 del Oleoducto Norperuano, así como otras actividades ejecutadas que se desarrollarían en sus comunidades.
84. El siguiente cuadro indica el detalle de cada una de los talleres informativos realizados por Petroperú:



N°	Comunidad Nativa	Detalle de los talleres informativos
1	Nueva Alianza	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizado el 26 de abril del 2016, el cual inicio a las 9:20 a.m. En el acta se indica que se explicó la función que cumplió el canal de flotación durante el derrame.</li> <li>- Se consignaron las intervenciones de los pobladores a través de las cuales solicitaron a Petroperú campañas médicas y que brinden información sobre el nivel del riesgo en el consumo del agua, además se indicó que aún existe contaminación y que no ha habido remediación.</li> <li>- Se consignaron las respuestas brindadas por el representante de Petroperú, quien indicó que el impacto ha sido en el canal de flotación donde hay peces y flora se hará estudio y que se reportará a la Alta Dirección. El acta está firmada por el Director de la I.E.P. de Nueva Alianza, el Apu de la Comunidad de Nueva Alianza, el Ing. Lázaro Ubillús.</li> <li>- En el registro de asistencia se consignan nombres, apellidos, DNI y firma de 69 personas.</li> </ul>
2	Santa Teresa	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizado el 26 de abril del 2016, el cual dio inicio a las 12:05 p.m. En el acta se indica que se resumieron las actividades realizadas por Petroperú para limpiar y remediar el impacto causado en el canal de flotación.</li> <li>- Se consignaron las inquietudes de la población relacionada con la posibilidad de que se encuentre crudo en la quebrada ante lo que el representante de Petroperú indicó que podrían comunicarse con la Estación 1 y al teléfono de emergencia.</li> <li>- El acta está firmada por el presidente comunal, el Sr. Martín Tenazoa Cárdenas y el Ing. Lázaro Ubillús.</li> </ul>
3	Urarinas	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizado el 27 de abril del 2016, el cual dio inicio a las 12:50 p.m. En el acta se indica que se explicó el objetivo de la reunión y se proyectó el video corporativo preparado por Petroperú.</li> <li>- Se consignaron las intervenciones de los pobladores relacionadas con la preocupación por la aún contaminación existente en el agua a causa del derrame en el Kilómetro 41+833. Además, indicaron que los impactos se han generado no solo en la salud, sino también en el ámbito económico y que todo el apoyo y trabajo se ha centralizado en la Comunidad de Cuninico sin considerar a Urarinas.</li> <li>- Se consignaron las respuestas brindadas por el representante de Petroperú, quien indicó que aún se mantienen en la zona y que si hay alguna persona</li> </ul>



		<p>afectada en su salud podrá ser evaluada y atendida por profesionales de la salud y en relación al empleo se indicó que se evaluaría con las contratistas. El acta está firmada por el Ing. Lázaro Ubillús Cruz y el Apu – Presidente Comunal de Urarinas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En el registro de asistencia se consignan nombres, apellidos, DNI y firma de 21 personas.</li> </ul>
4	San Antonio	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizado el 28 de abril del 2016, el cual dio inicio a las 12:35 p.m. En el acta se indica que el Ing. Lázaro Ubillús de Petroperú inició la exposición recordando la contingencia del Kilómetro 41+833 del Oleoducto Norperuano, luego de lo cual se proyectó el video corporativo en el cual se explican las labores de limpieza y remediación desarrolladas en la zona de contingencia.</li> <li>- Se consignan las intervenciones de los pobladores que referidas a la solicitud de agua tratada para la Comunidad. Además, hacen alusión a que solo hubo atención para la Comunidad de Cuninico y no para San Antonio que también fue impactada por el derrame, indicando que el derrame aún no está subsanado.</li> <li>- Se consignaron las respuestas brindadas por el representante de Petroperú, quien indicó que son trazas lo que aparecen y en cuanto a los pedidos se canalizaría con el Ministerio de Vivienda (respecto al agua) y que dirijan documentos por escrito a la Alta Dirección de Petroperú para que sea evaluado. El acta está firmada por el Ing. Lázaro Ubillús y el Apu –Jefe Comunal de la Comunidad.</li> <li>- En el registro de asistencia se consignan nombres, apellidos, DNI y firma de 92 personas.</li> </ul>
5	Nueva Santa Rosa	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Realizado el 27 de abril del 2016, el cual dio inicio a las 9:40 a.m. En el acta se indica que se explicó el motivo del taller informativo y se proyectó el video corporativo preparado por Petroperú. Se consignan las intervenciones de la población relacionadas con los impactos generados por el derrame pues indican que aún los pescados tienen su cabeza negra y que aún hay burbujas de petróleo que sigue saliendo del canal de flotación. Asimismo, indican que las campañas médicas señaladas solo llegaron una vez a Santa Rosa.</li> <li>- Se consignaron las respuestas brindadas por el representante de Petroperú, quien indicó que pueden entregar la documentación que estimen pertinente en la Estación 1 y que se realizarán más análisis para verificar lo mencionado por los pobladores y tomar acciones del caso. El acta está firmada por el Presidente Comunal de Santa Rosa, el Teniente Gobernador de Santa Rosa y el Ing. Lázaro Ubillús.</li> <li>- En el registro de asistencia se consignan nombres, apellidos, DNI y firma de 57 personas.</li> </ul>



Fuente: Información presentada por Petroperú el el 1 de junio del 2016

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

85. Al respecto, del análisis de la documentación remitida por el administrado es posible apreciar que los talleres informativos llevados a cabo por Petroperú en las Comunidades de Nueva Alianza, Santa Teresa, Urarinas, San Antonio, y Nueva Santa Rosa han tenido como inquietud constante si se ha cumplido o no con la remediación ambiental ya que a abril del 2016 ellos indicaron que siguen percibiendo los impactos generados por el derrame.
- b) **Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.**
86. Como parte de las acciones para cumplir este extremo de la medida correctiva, Petroperú debía incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas, durante el esclarecimiento de dudas y consultas de los pobladores.

87. En este sentido, Petroperú indicó que implementaría lo siguiente: (i) un buzón de sugerencias en la Estación 1 y Comunidad Nativa Cuninico, donde los pobladores depositen las inquietudes que tienen; y, (ii) realizaría asambleas periódicas con los pobladores, a fin de informar acerca de las acciones que realiza el administrado en la zona, y absolvería las inquietudes que se hayan planteado a través del buzón de sugerencias.
88. El siguiente cuadro evidencia las actividades implementadas por Petroperú en cada una de las comunidades del área de influencia directa e indirecta, conforme se detalla:

Comunidades/Actividades realizadas por Petroperú		Buzón de sugerencias	Asamblea con pobladores
Área de influencia directa	Comunidad Nativa Guineal	No implementó	No realizó
	Comunidad Nativa Cuninico	Sí implementó	Sí realizó
Área de influencia indirecta	Comunidad Nativa San Francisco	No implementó	No realizó
	Comunidad Nativa Nueva Esperanza	No implementó	No realizó



**b.1) Actividades realizadas en las comunidades ubicadas en el área de influencia directa**

**b.1.1) Comunidad Nativa Nueva Guineal**

89. De conformidad con lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, Petroperú no ha remitido información referida a la implementación del buzón de sugerencias o la realización de la asamblea con los pobladores de la Comunidad Nativa Nueva Guineal.

**b.1.2) Comunidad Nativa Cuninico**

• **Instalación de Buzón de Sugerencias**

90. De conformidad con lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, Petroperú identificó en su Plan de Acción Social la viabilidad de instalar un buzón de sugerencias a fin de que los pobladores depositen sus inquietudes.
91. Al respecto, el administrado remitió una (1) fotografía en la que se puede apreciar un Buzón de Sugerencias con el logo de Petroperú; sin embargo, la fotografía no cuenta con identificación con coordenadas UTM WGS 84 ni con fecha ni hora, que acrediten la accesibilidad del mismo a la Comunidad Nativa Cuninico, conforme se muestra:

**Fotografía N° 2**  
**Buzón de Sugerencias**



92. Sumado a ello, no se ha remitido documentación que acredite la difusión del buzón de sugerencias como mecanismo para absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso del derrame.
93. Asimismo, Petroperú señaló que se instalaron dos (2) buzones de sugerencias; sin embargo, no ha remitido documentación que permita acreditar que efectivamente se instalaron los dos buzones con posterioridad a septiembre del 2015 y en un lugar que resulte accesible a la Comunidad Nativa Cuninico, fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI que declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú y ordenó el cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis.
94. Adicionalmente, el administrado indicó que dichos buzones han permanecido vacíos; no obstante, no remitió documentación que evidencie la fecha de la apertura (acta de apertura) de cada uno los buzones.
95. De conformidad con lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, no se acredita que los buzones de sugerencia implementados por Petroperú estuvieron en una zona de accesibilidad para que los pobladores de la Comunidad Nativa Cuninico depositen las inquietudes ni que se haya realizado la difusión del buzón de sugerencias como mecanismo para absolver las dudas y consultas de los pobladores.
- **Asamblea Comunal realizada el 7 de enero del 2016**
96. Petroperú remitió la Carta OLEO-929-2015 de fecha 31 de diciembre de 2015, a través de la cual informa que el 7 de enero de 2016 a las 15:30 horas se realizaría una Asamblea en la Comunidad de Cuninico con la finalidad de atender las consultas que pudieran tener sobre las operaciones de Petroperú en la zona, dicha carta fue remitida a las siguientes autoridades:

- Sr. César Marquillo Salas, Alcalde Distrital de Maypuco.
- Sr. Carlos Lobato Carpio, Gerente de la Micro Red de Salud Maypuco.
- Sra. Esther Chahuarez Quispe, Directora de la Institución Educativa "Horacio Zevallos Gámez" N° 60598 de la Comunidad Nativa Cuninico.
- Sr. Galo Vásquez Silva, Presidente Comunal - Apu de la Comunidad Nativa Cuninico.
- Sr. Juan García Tangoa, Agente Municipal de la Comunidad Nativa Cuninico.
- Sr. Aquiles Vásquez Silva, Teniente Gobernador de la Comunidad Nativa Cuninico.

97. Al respecto, el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva indica que Petroperú no ha remitido el acta de la Asamblea Comunal ni algún video que permita realizar el análisis sobre el desarrollo de la misma ni el registro de asistencia de dicha asamblea. Sumado a ello, ninguna de las trece (13) fotografías remitidas por el administrado, permite advertir que se haya desarrollado la mencionada asamblea comunal. Adicionalmente, no se acredita que Petroperú haya comunicado sobre el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú y de las empresas contratistas, durante el esclarecimiento de dudas y consultas de los pobladores.
98. De conformidad con lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, Petroperú no realizó la asamblea comunal por lo cual no atendieron las consultas que pudieran tener los pobladores sobre las operaciones de Petroperú en la zona.

#### **b.2) Actividades realizadas en las comunidades ubicadas en el área de influencia indirecta**

##### **b.2.1) Comunidad Nativa San Francisco**

De conformidad con lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, Petroperú no ha remitido información referida a la implementación del buzón de sugerencias o la realización de la asamblea con los pobladores de la Comunidad Nativa San Francisco

100. Cabe indicar que Petroperú absolvió dudas y consultas de los pobladores respecto al derrame de petróleo crudo durante el desarrollo del taller informativo realizado en la Comunidad Nativa San Francisco el 28 de abril del 2016. No obstante, el taller informativo no era la vía idónea para absolver las dudas de los pobladores, debido a que dicho taller perseguía la única finalidad de informar sobre el impacto y el proceso de restauración de la zona impactada. Asimismo, la vía a la que se había comprometido Petroperú era la instalación del buzón de sugerencias y de la realización de la asamblea comunal, ya que la misma empresa evaluó estos mecanismos como la vía idónea.
101. Sumado a ello, el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva indica que de la evaluación de los documentos presentados por Petroperú no se evidencia que se haya canalizado efectivamente con la Alta Dirección la atención de lo manifestado en el taller informativo.
102. De esta manera, Petroperú no realizó la asamblea comunal por lo cual no atendieron las consultas que pudieran tener los pobladores sobre las operaciones de Petroperú en la zona.

##### **b.2.2) Comunidad Nativa Nueva Esperanza**



103. De conformidad con lo establecido en el Informe de Verificación de Cumplimiento de Medida Correctiva, Petroperú no ha remitido información referida a la implementación del buzón de sugerencias o la realización de la asamblea con los pobladores de la Comunidad Nativa Nueva Esperanza.

#### IV.1.4. Conclusiones

104. De lo descrito, se concluye que Petroperú cumplió con remitir a la DFSAI un informe que detalle lo siguiente: (i) la información que se pretenda brindar a la comunidad, (ii) la forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar, (iii) el método a utilizar para atender las consultas de los pobladores, (iv) la información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad, y (v) otros que resulten necesarios, por lo cual Petroperú cumplió con el primer extremo –actividad- de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI.
105. Asimismo, Petroperú no cumplió con el segundo extremo –actividad- de la medida correctiva de carácter socioambiental ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, en los términos señalados, conforme se detalla:

a) **Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona**



- En la Comunidad Nativa Guineal, área de influencia directa, Petroperú no cumplió con informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona, debido a que no realizó el taller informativo ni la visita guiada ni la difusión de mensajes
- En la Comunidad Nativa Nueva Esperanza, área de influencia indirecta, Petroperú no cumplió con informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona, debido a que no realizó el taller informativo ni la visita guiada ni la difusión de mensajes
- En la Comunidad Nativa Cuninico, área de influencia directa, Petroperú no cumplió con informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona, debido a que realizó el taller informativo pero no informó sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo; no presentó medios probatorios que evidencien el contenido de la visita guiada; y, no presentó medios probatorios que evidencien si se difundieron mensajes cortos que informen de las actividades realizadas, a través de la emisora parlante que existe en la Comunidad Nativa Cuninico.
- En la Comunidad Nativa San Francisco, área de influencia indirecta, Petroperú no cumplió con informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona, debido a que realizó el taller informativo pero no informó sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo; no realizó la visita guiada; y, no presentó medios probatorios que evidencien si se difundieron mensajes cortos que informen de las actividades realizadas, a través de la emisora parlante que existe en la Comunidad Nativa Cuninico.

b) **Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.**

- En la Comunidad Nativa Guineal, área de influencia directa, Petroperú no cumplió con absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, debido a que no implementó el buzón de sugerencias ni realizó la asamblea con los pobladores.
- En la Comunidad Nativa Nueva Esperanza, área de influencia indirecta, Petroperú no cumplió con absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, debido a que no implementó el buzón de sugerencias ni realizó la asamblea con los pobladores.
- En la Comunidad Nativa San Francisco, área de influencia indirecta, Petroperú no cumplió con absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, debido a que no implementó el buzón de sugerencias ni realizó la asamblea con los pobladores.
- En la Comunidad Nativa Cuninico, área de influencia directa, Petroperú no cumplió con absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, debido a que implementó un buzón de sugerencias, pero no acreditó que el mismo se encuentre en dicha comunidad y que se haya informado a los pobladores de su funcionalidad y finalidad. Asimismo, no presentó medios probatorios que acrediten que realizó la asamblea con los pobladores.



106. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya, conforme resulta en el presente caso.
107. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de Petroperú, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de las medidas correctivas analizadas.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

### V.1. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva

108. De la lectura del Artículo 3°<sup>28</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se desprende

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

"Artículo 3°.- Finalidad

que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

109. Asimismo, el Artículo 6°<sup>29</sup> de la Ley N° 29325 establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°<sup>30</sup> de la Ley 29325, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.
110. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en lo sucesivo, la Metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>31</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la administración.<sup>32</sup>



*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

- <sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

**"Artículo 11°.- Funciones generales**

(...)

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

- <sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15. **Principio de predictibilidad.-** La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

(...)." "

- <sup>32</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"De la Potestad Sancionadora**

111. La metodología<sup>33</sup> para el cálculo de multas del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>34</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).

112. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa de Petroperú por la comisión de tres (3) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, en los términos antes señalados y, en ese sentido, utilizar la metodología para el cálculo de multas del OEFA en lo que corresponda.

#### V.1. Cálculo de la multa por incumplimiento de medida correctiva

113. En base a la fórmula descrita previamente, se realizará el cálculo para las tres infracciones mencionadas.

114. Es importante mencionar que los presuntos ilícitos administrativos son pasibles de una sanción pecuniaria de 100 hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias vigentes (en adelante, UIT), de acuerdo a lo establecido en los numerales 2.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.



#### **Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - b) El perjuicio económico causado;
  - c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
  - d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
  - e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
  - f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

<sup>33</sup> Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

#### **"Artículo 1°.- Objeto**

Aprobar la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, la cual se expresa en las Fórmulas (Anexo I) y las Tablas de Valores (Anexo II) de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM."

<sup>34</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

115. El Beneficio ilícito proviene del costo evitado por el administrado al incumplir la normativa ambiental. En este caso, Petroperú habría incumplido con la ejecución de las actividades ordenadas, como medidas correctivas en la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, referidas al establecimiento de canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta), toda vez que no acreditó la ejecución de las siguientes acciones:

- Presentación del Plan de Comunicación, que permita identificar los criterios empleados<sup>35</sup> para definir la estrategia de comunicación en cada una de las comunidades identificadas en la zona de influencia del derrame de acuerdo a la dinámica social.
- Proporcionar información completa sobre el impacto causado por el derrame de petróleo, de manera que se informe a la población involucrada de todos los alcances del impacto como base para una subsecuente evaluación de la remediación<sup>36</sup>.
- Difusión de mensajes cortos que informen a la población de las actividades realizadas tras el derrame.
- Incluir en los canales de comunicación el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame y los roles de Petroperú y las empresas contratistas.
- Acreditar la implementación de la asamblea comunal
- Considerar en la implementación de los de canales de comunicación a las Comunidades Nativas de Guineal y Nueva Esperanza.



116. Para acreditar el cumplimiento de las mencionadas actividades, Petroperú tenía como plazo máximo el día 22 de julio del 2016.

117. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para completar las acciones necesarias para establecer los canales de comunicación con las comunidades de la zona.

118. En línea con ello, para el cálculo del beneficio ilícito se considera el costo evitado de realizar las actividades mencionadas<sup>37</sup>. Ello incluye el costo de los servicios

<sup>35</sup> De manera que se expliquen aspectos como, por ejemplo, el idioma en que se deberían ofrecer los canales de comunicación.

<sup>36</sup> Situación que se manifestó en los talleres informativos, al ser los impactos ambientales el tema principal de las intervenciones, aportes y preguntas de la población.

<sup>37</sup> El cálculo solo incluye las actividades referidas al establecimiento de canales de comunicación con las comunidades nativas de Guineal y Nueva Esperanza, las cuales no fueron incluidas en el Plan de Acción de Petroperú.



profesionales de cinco (05) especialistas<sup>38</sup> y tres (03) técnicos, por un mes<sup>39</sup> cada uno, con los costos directos e indirectos de un esquema de consultoría<sup>40</sup>.

119. Una vez estimado el costo evitado en dólares correspondiente a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de un mes hasta la fecha de cálculo de multa. Para ello, se ha empleado la tasa de costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK). Luego, el resultado es expresado en moneda nacional y finalmente en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente.
120. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N° 2, que incluye el costo evitado a la fecha de incumplimiento, el COK, el tipo de cambio promedio y la UIT vigente.

**Cuadro N° 2**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: Costo evitado de asesoría profesional y técnica para completar el establecimiento de canales de comunicación	US\$ 23 876,28
COK en US\$ (anual) <sup>(e)</sup>	16,31%
COK <sub>m</sub> en US\$ (mensual)	1,27%
T: meses transcurridos durante el periodo junio – julio 2016 (d)	1
Costo evitado a la fecha de cálculo de multa [CET*(1+COK <sub>m</sub> ) <sup>T</sup> ]	US\$ 24 178,80
Tipo de cambio (promedio 12 últimos meses) <sup>(f)</sup>	3,34
Beneficio ilícito (S/.)	S/. 80 757,19
Unidad Impositiva Tributaria al año 2016- UIT <sub>2016</sub>	S/. 3 950,00
<b>Beneficio ilícito (UIT)</b>	<b>20,44 UIT</b>

- a) Los salarios fueron obtenidos del informe: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014), disponible en: [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf) Se ha considerado un escenario conservador, con un esquema de consultoría donde el porcentaje de los costos administrativos tiene como referencia las siguientes normas: Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM "Arancel de Verificación y Evaluación" y Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM "Arancel de Fiscalización Minera para las actividades Fiscalizadas por Osinergmin". Por otro lado, para el porcentaje correspondiente a la utilidad se ha tomado como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007). Asimismo, para los Otros costos directos se tomó como referencia. El detalle del cálculo del costo evitado se presenta en el Anexo N° 1.

<sup>38</sup> De acuerdo con el Plan de Acción Social de Petroperú (Informe N° OLEO-755-2015/ADM4-DES-049-2015), el personal a cargo de brindar información a las comunidades corresponde a la Gerencia Oleoducto, conformado por cinco (05) profesionales que trabajaron durante la emergencia y estuvieron capacitados en relaciones comunitarias y responsabilidad social.

<sup>39</sup> Se han considerado plazos conservadores para las actividades pendientes tanto de preparación como de ejecución de los canales informativos. En ese sentido, para los estudios preparatorios de caracterización social y ambiental de la zona, se tomó como referencia el tiempo de quince (15) días, que transcurrió hasta la entrega del Anexo A.5.2 "Caracterización Detallada de las Comunidades" (febrero de 2015) con respecto al entregable inmediatamente anterior (15 enero 2015), a cargo de la consultora ERM (Véase folios 3069 y 3219 del expediente). Asimismo, para la ejecución se tomó como referencia lo señalado en el Plan de acción contenido en el Informe N° OLEO-755-2015/ADM4-DES-049-2015, donde la implementación de actividades informativas abarcan nueve (09) días, distribuidos en tres (03) meses (Véase folios 03009 al 03011 del expediente). Con estas referencias, en conjunto se ha considerado de manera conservadora un mínimo de un mes para los servicios profesionales y técnicos con los costos directos e indirectos y gastos administrativos de un esquema de consultoría.

<sup>40</sup> Se ha considerado de manera conservadora el período mínimo de un mes de contratación de los mencionados profesionales y técnicos para la realización de las actividades necesarias para completar el cumplimiento de la implementación de los canales de comunicación.



- b) Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.
  - c) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión agosto del 2016, la fecha de cálculo de la multa es julio del 2016, debido a que la información disponible para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.
  - d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio de los últimos doce meses del Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
  - e) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>
- Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

121. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **20,44 UIT.**

## ii) Probabilidad de detección (p)

122. Se considera una probabilidad de detección muy alta (1.0), debido a que la infracción fue detectada mediante el análisis de la documentación que debía presentar el administrado.

## iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

123. En el presente caso, no se encontró información suficiente para poder estimar el valor del impacto o daño real asociado al incumplimiento, por lo que se aplica el factor (f1) relativo a la gravedad del daño ambiental.

124. Asimismo, de los factores atenuantes y agravantes para la sanción<sup>41</sup>, enmarcados en el artículo N° 230 y el numeral 3 del artículo N° 236 - A de la Ley N° 27444, se ha considerado aplicar los siguientes factores agravantes: gravedad del daño al ambiente (f1), perjuicio económico causado (f2) y adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora (f6), todas en sus calificaciones para daño real.



### Gravedad del daño al ambiente (f1)

125. En este caso concreto, se ha considerado que la infracción detectada provocó una afectación real a los componentes flora y fauna, por lo que corresponde aplicar un factor agravante de 60% (f1.1). Asimismo, se considera un impacto mínimo (agravante f1.2 de 18%) que llegó a afectar comunidades<sup>42</sup> que se encuentran en el área de influencia indirecta del proyecto<sup>43</sup> (agravante f1.3 de 60% y f1.6 de 90%).

126. Adicionalmente, del mapa denominado "Supervisión especial del 09 al 13 de julio de 2014 – Derrame de petróleo crudo en el oleoducto norperuano Km. 42 – Tramo 1", se puede apreciar que el impacto ocurrió dentro de la zona de amortiguamiento de la Reserva Nacional Pacaya Samiria (agravante f1.5 de 120%), y que será recuperable en el corto plazo (agravante f1.4 de 18%).

<sup>41</sup> Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>42</sup> Folio 174 del Expediente.

<sup>43</sup> De la Supervisión especial del 09 al 13 de julio de 2014 – Derrame de petróleo crudo en el Oleoducto Norperuano kilómetro 42 – Tramo 1 (Folio 174 del Expediente), se verifica que fueron afectadas las comunidades nativas de Cuninico y San Francisco, esta última se encuentra aguas arriba de la confluencia del río Marañón con la quebrada Cuninico (encontrándose en el área de influencia indirecta del proyecto).

Perjuicio económico causado (f2)

127. Se ha considerado que la infracción detectada tuvo lugar en una zona que posee un nivel de pobreza significativo y que, por tratarse de una población vulnerable, merece una adecuada protección. Al respecto, la infracción ocurrió en el distrito de Urarinas, en la provincia de Loreto, departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%<sup>44</sup>; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 48% para el factor agravante (f2).

Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora (f6)

128. Es pertinente señalar que de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede evidenciar que Petroperú efectuó medidas parciales para restituir los efectos generados. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10% para el factor agravante (f6).
129. Asimismo, no se evidencia la existencia de atenuantes aplicables a la presente infracción.
130. En tal sentido, los factores agravantes y atenuantes de la sanción resultan en un valor de 5,24 (524%), como se aprecia en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3**  
**Factores Atenuantes y Agravantes**

FACTORES ATENUANTES Y AGRAVANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	366%
f2. Perjuicio económico causado	48%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	10%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>424%</b>
<b>Factor agravante y atenuante: F = (1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>524%</b>

Nota: Para mayor detalle de los factores atenuantes y agravantes, ver Anexo N° 2.  
Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

**iv) Valor de la multa propuesta**

131. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(20,44) / (1,00)] * [524\%] \\ \text{Multa} &= \mathbf{107,11 \text{ UIT}} \end{aligned}$$

<sup>44</sup> Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) (2010). Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria. Lima: INEI.



132. La multa resultante asciende a **107,11 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	20,44 UIT
Probabilidad de detección (p)	1,00
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	524%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>107,11 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI.

133. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción a imponer a Petroperú sería el siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que establece la sanción	Sanción que correspondería	Sanción reducida en 50%
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La información que se pretenda brindar a las comunidades nativas,</li> <li>- La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar,</li> <li>- Método a utilizar para atender las consultas de los pobladores,</li> <li>- La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad, y,</li> <li>- Otros que resulten necesarios.</li> </ul>	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.		
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	<p>En un plazo no mayor de ciento noventa (190) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petroperú deberá establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona</li> <li>- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.</li> </ul>	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	107,11 UIT	53,555 UIT
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro	- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29°		





41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.	del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.		
<b>Total:</b>			107,11 UIT	53,555 UIT

## VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

134. En atención al incumplimiento detectado y la sanción impuesta, corresponde informar a Petroperú que debe cumplir con la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI, en los términos señalados, presentando los documentos correspondientes en un plazo no mayor de cinco (5) días bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT conforme lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>45</sup>.
135. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS<sup>46</sup>, del Artículo 50° del Reglamento de Medidas



<sup>45</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

**" Artículo 51°.- De las multas coercitivas**

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente."

<sup>46</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada. "



Administrativas<sup>47</sup>, del Artículo 6° de las Normas Reglamentarias<sup>48</sup> y el Artículo 22.5 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>49</sup>.

136. Cabe resaltar que en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que el plazo legal para cuestionar la pertinencia de dicha medida correctiva ha vencido luego de la emisión de la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- DECLARAR** el cumplimiento del primer extremo – actividad- de la segunda medida correctiva ordenada a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI en los términos señalados, consistente en lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petroperú deberá remitir a la Dirección de Fiscalización un informe en el que se detalle lo siguiente:
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano,	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La información que se pretenda brindar a las comunidades nativas,</li> <li>- La forma o canal de comunicación a utilizar para brindar dicha información, el programa y</li> </ul>



<sup>47</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD.

**"Artículo 50°.- De las multas coercitivas**

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación"

<sup>48</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que Aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley Que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

**"Artículo 6°.- Multas coercitivas**

Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD."

<sup>49</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...) 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."



	generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	cronograma de implementación y otros medios que se vayan a utilizar,
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Método a utilizar para atender las consultas de los pobladores,</li> <li>- La información que acredite que las personas que brindan la información se encuentran capacitadas para realizar este tipo de actividad, y,</li> <li>- Otros que resulten necesarios.</li> </ul>

**Artículo 2°.- DECLARAR** concluido el primer extremo –actividad- de la segunda medida correctiva ordenada en el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 3°.- DECLARAR** el incumplimiento del segundo extremo – actividad- de la segunda medida correctiva ordenada a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. mediante la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI en los términos señalados, consistente en lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	En un plazo no mayor de ciento noventa (190) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petroperú deberá establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona</li> <li>- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.</li> </ul>
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.



**Artículo 4°.- REANUDAR** el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.- SANCIONAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por la comisión de las infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento del segundo extremo – actividad- de la segunda medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 844-



2015-OEFA/DFSAI en los términos antes analizados, con una multa ascendente a 53,555 (cincuenta y tres con 555/1000) UIT vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que establece la sanción	Norma que tipifica la infracción	Sanción
1	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. incumplió el compromiso establecido en su PAMA al no haber realizado las acciones de mantenimiento al Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	En un plazo no mayor de ciento noventa (190) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente resolución, Petroperú deberá establecer canales de comunicación con las comunidades nativas de la zona de influencia (directa e indirecta) del derrame de petróleo, en los siguientes términos:  - Informar sobre el impacto causado por el derrame de petróleo crudo y el proceso de restauración que ha efectuado el administrado en la zona	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.  Numeral 2.5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	53,555
3	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. es responsable del derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la vida o salud humana.	- Absolver las dudas y consultas de los pobladores respecto al suceso ocurrido en el Kilómetro 42 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, lo cual debe incluir el balance general de las actividades ejecutadas tras el derrame, los roles de Petroperú S.A y de las empresas contratistas de limpieza.  La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la	Artículo 3° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD y modificatorias	
2	Petróleos del Perú - Petroperú S.A. no detectó y, por tanto, no controló a tiempo el derrame ocurrido en el Kilómetro 41+833 del Tramo I del Oleoducto Norperuano, generando daño real a la flora y fauna y daño potencial a la	La información brindada debe ser transparente, clara, útil y oportuna, de tal manera que se le permita a la	Artículo 15° de la Ley N° 27446 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante	Numeral 2.4 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	





vida o salud humana.	comunidad continuar con sus actividades cotidianas y tener la seguridad de que el ambiente en el que viven ha sido totalmente restaurado. Cabe resaltar que la información debe ser brindada en la lengua o idioma que corresponda y con ejemplos que ilustren el contenido expuesto.	Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.	Numeral 2.5 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
<b>TOTAL</b>				<b>53,555</b>

Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

**Artículo 6°.- ORDENAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que cumpla con el segundo extremo –actividad- de la segunda medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 844-2015-OEFA/DFSAI del 21 de setiembre del 2015 respecto de las actividades analizadas en la presente Resolución, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva<sup>50</sup> no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 7°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 8°.- INFORMAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el monto de la multa señalada en el Artículo 3° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto

<sup>50</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD.

**"Artículo 50°.- De las multas coercitivas**

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio. (...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."



administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37° del TUO del RPAS del OEFA<sup>51</sup>.

**Artículo 9°.- INFORMAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>52</sup>, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo 24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>53</sup>.

**Artículo 10°.- INFORMAR** a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de las medidas correctivas se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.

**Artículo 11°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 12°.- CORRER TRASLADO** de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas –MINEM, al Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería – OSINERGMIN y al Servicio Nacional de Certificaciones para las Inversiones Sostenibles - SENACE, a fin de que tomen conocimiento de la misma y actúe conforme a sus competencias.



Regístrese y comuníquese.

Eliodoro Franco Mejía Trujillo

<sup>51</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Aplicación de Incentivos

Organismo de Evaluación y

**"Artículo 37°.- Reducción de la multa impuesta"**  
37.1 De conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, el monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que contiene la sanción."

<sup>52</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos"**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>53</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

(...)"



## Anexo N° 01

## Determinación de costos de personal

CONCEPTO	FECHA DE COSTEO	MESES DE LABORES	PRECIO UNITARIO (A julio 2013)	CANTIDAD DE PERSONAL	FACTOR DE AJUSTE POR INFLACIÓN (Jul 2016/Jul 2013)	A FECHA DE INCUMPLIMIENTO
<b>Personal profesional y técnico</b>						
Comunicador social	jul-13	1	S/. 6 008.00	1	1.10	S/. 6 614.20
Biologo	jul-13	1	S/. 6 008.00	1	1.10	S/. 6 614.20
Ingeniero forestal	jul-13	1	S/. 6 008.00	1	1.10	S/. 6 614.20
Ingeniero Petrolero	jul-13	1	S/. 6 008.00	1	1.10	S/. 6 614.20
Economista	jul-13	1	S/. 6 008.00	1	1.10	S/. 6 614.20
Técnicos	jul-13	1	S/. 3 800.00	3	1.10	S/. 12 550.25
<b>Total Personal Profesional y Técnico</b>						<b>S/. 45 621.27</b>

Fuente:

- Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014), disponible en: [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf)
- Estadísticas BCRP: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/inflacion>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos



## Determinación del Costo Evitado

Ítem	DESCRIPCIÓN	Porcentaje a aplicar (%)	Base Aplicable	MONTO PEN	MONTO USD
A	Remuneraciones			S/. 45 621,27	\$13 741,35
B	Otros Costos Directos	15%	A	S/. 6 843,19	\$2 061,20
C	Costos Administrativos	15%	A	S/. 6 843,19	\$2 061,20
D	Utilidad	15%	A+C	S/. 7 869,67	\$2 370,38
E	/GV	18%	A+B+C+D	S/. 12 091,92	\$3 642,14
	<b>TOTAL</b>			<b>S/. 79 269,24</b>	<b>\$23 876,28</b>

Fuentes:

- Se ha considerado un escenario conservador, con un esquema de consultoría donde el porcentaje de los costos administrativos tiene como referencia las siguientes normas: Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM "Arancel de Verificación y Evaluación" y Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM "Arancel de Fiscalización Minera para las actividades Fiscalizadas por Osinergmin". En este escenario conservador se adoptó para los costos directos un porcentaje similar al de los costos administrativos.
- Por otro lado, para el porcentaje correspondiente a la utilidad se ha tomado como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos



## Anexo N° 02

## Factores Atenuantes y Agravantes

TABLA N° 02

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN DAÑO REAL	SUBTOTAL
<b>f1.</b>	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
<b>1.1.</b>	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	30%	60%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	60%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	90%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	120%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	150%	
<b>1.2.</b>	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	18%	18%
	Impacto regular.	36%	
	Impacto alto.	54%	
	Impacto total.	72%	
<b>1.3.</b>	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	30%	60%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	60%	
<b>1.4.</b>	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	18%	18%
	Recuperable en el corto plazo.	36%	
	Recuperable en el mediano plazo.	54%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	72%	
<b>1.5.</b>	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	120%
	El impacto se ha producido en un Área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	120%	
<b>1.6.</b>	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	90%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	45%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	90%	
<b>1.7.</b>	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	180%	
<b>f2.</b>	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<i>Incidencia de pobreza total</i>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	12%	48%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	24%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	36%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	48%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	60%	



TABLA N° 03

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efuentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	30%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	La inexistencia de una sanción contra el infractor mediante resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	0%	0%
	Por cada antecedente de sanción contra el infractor por resolución consentida o que agote la vía administrativa por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción sancionada, dentro de los 4 años anteriores.	20%	
<b>f5.</b>	<b>SUBSANACIÓN VOLUNTARIA DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-20%	0%
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el cual ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	-10%	
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.	0%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	10%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Error inducido (no determinante) por la Administración Pública.	-50%	0%
	No hay error inducido por la Administración Pública o no se puede determinar con la información disponible.	0%	
	Dolo	72%	
<b>Total Factores Atenuantes y Agravantes: P=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>524%</b>